



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 339-2017-MPH/A.

Ayacucho, 08 JUN. 2017



VISTO:

La Opinión Legal N° 108-2017-MPH-A/16, de fecha 12 de abril de 2017, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huamanga, sobre cumplimiento de reposición al centro de labores en el cargo de Inspector de Transportes de la Sub Gerencia de Control Técnico de Transporte Público, y;



CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley 30305 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;



Que, mediante expediente administrativo de Registro N° 687 de fecha 10 de enero de 2017, el recurrente Jimmy Rael Aronés Zaga, solicita reposición laboral al puesto de Inspector de Transportes arguyendo para tal efecto lo siguiente: *"Que venía realizando labores de naturaleza permanente y continua en esta entidad edil desde el 12 de setiembre de 2014 hasta el 01 de enero del presente año fiscal, sin embargo, pese a encontrarme bajo los alcances de la Ley N° 24041 se me retira de manera arbitraria del puesto que venía ejerciendo; por tanto, en mérito a lo señalado en el Artículo 21° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, así como el Artículo 27° de la Constitución Política, deberán disponer a quien corresponda mi reposición inmediata al puesto de inspector de transporte en mérito a lo expresado precedentemente.."*

Que, sobre la modalidad contractual al que se encontraba sujeto el recurrente Jimmy Rael Aronés Zaga, **ex ante** es preciso señalar que de autos se desprende sendos medios de prueba tales como los contratos a los que se encontraba sujeto el recurrente, siendo estos de naturaleza civil vale decir contratado por la modalidad de Locación de Servicios, para lo cual nos avocaremos a definir la naturaleza jurídica del contrato definiéndose esta como aquella en la cual una parte se obliga a realizar uno o más actos lícitos no jurídicos (locador) en beneficio de otra (entidad y/o comitente), cuyo resultado cuando está pactado, no importa la producción o modificación de un ente material o intelectual, obligándose la otra, a su vez, a pagar por ello un precio en dinero; per se, dentro de nuestro ordenamiento jurídico peruano, el Decreto Legislativo N° 295 (Código Civil Peruano) en su Artículo 1764° ha definido al Contrato de Locación de Servicios de la siguiente manera: **"El locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestar sus servicios materiales o intelectuales por cierto tiempo para un trabajo determinado a cambio de una retribución, que por lo general es en dinero. Asimismo, los contratos de locación de servicios no personales no se encuentran sujetos a formalidad, no son ad solemnitatem, siendo si de prestaciones reciprocas es principio general de estos contratos que si una de las partes no cumple con su prestación no puede compeler a la otra el cumplimiento de su cargo";**

Que, siendo ello así, y partiendo de la definición antes precisada se observa que el contrato por Locación de Servicios, tiene carácter bilateral y consentido de ambas partes, para una causa y fin específico y sobre todo tiene el carácter **ONEROSO**,

Que, habiendo realizada la evaluación de los contratos presentados como medios de prueba por el recurrente los cuales obran en los actuados, es de precisar que durante el periodo contractual (año Fiscal 2015 y periodo Fiscal 2016) estos tenían como





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

objeto de contrato la prestación de servicios como Fiscalizador de Tránsito I adscrito a diferentes proyectos realizando **actividades** y no funciones establecidas como el recurrente pretende dar a conocer en su expediente de registro N° 687; en esa línea de ideas, es menester señalar que el marco jurídico que invoca es decir los **alcances de la Ley N° 24041**; el cual señala: *"Otorga a los servidores contratados para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, que tengan más de un año (01) ininterrumpido de servicios una determinada estabilidad laboral, toda vez que de acuerdo a dicha norma solo pueden ser destituidos o cesados si incurrir en la comisión de falta grave tipificados en la Ley de la Carrera Administrativa, previo procedimiento disciplinario, pero en ninguno de los casos se incorpora al trabajador a la carrera administrativa"*, al respecto, de forma categórica el Artículo 2° de la citada Ley N° 24041, señala que: **"No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: a) trabajos para obra determinada, b) labores en proyecto de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas y administrativas y ocupaciones siempre y cuando sean de duración determinada ..."**; en tal sentido, observando los contratos presentados como medios de prueba estos se encuentran sujetos a **"proyectos"** del mismo modo señalan una serie de **"actividades"** que realizaría el recurrente durante la vigencia del contrato; ergo, de acuerdo a las definiciones así como la naturaleza jurídica de la Ley N° 24041, recurrente se encuentra en el supuesto de inaplicabilidad de la Ley N° 24041 establecido en el Artículo 2° Literal c) al haber quedado **determinado** que sus contratos están sujetos a proyectos de inversión pública y realizando **actividades**;



Que, es menester señalar que dichas actividades que realiza el Inspector y/o Fiscalizador de Tránsito I no tienen características de cargo menos cuentan con funciones establecidas en el CAP, PAP y CNP respectivamente, máxime si de sus respectivos contratos adjuntos estos se encontraban sujetos a los **proyectos de inversión pública** señalados para cada Año Fiscal (Periodo 2015 - 2016); por tanto, no es factible la aplicabilidad de la Ley N° 24041 que invoca el recurrente.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la pretensión planteada por el recurrente, Jimmy Rael Aronés Zaga, sobre reposición laboral al puesto de Inspector y/o Fiscalizador de Tránsito I conforme a los argumentos fácticos legales expuestos ut supra.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al recurrente Jimmy Rael Aronés Zaga, Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Control Técnico del Transporte Público, Unidad de Recursos Humanos, Gerencia de Transportes y demás órganos estructurados de la Municipalidad conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
[Firma]
Med. S. Hugo Aedo Mendoza
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
Ayacucho. **08 JUN. 2017**

Oficio Circ. N° 1546-2017-UTD-SG-MPH
SEÑOR: SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. copia
del original de: RR-339-2017-MPH/A
de fecha: 08 JUN. 2017
La presente copia constituye la Transcripción oficial de dicha Resolución
expedida por esta institución

Atentamente,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL
Unidad de Atención al Ciudadano Gestión Documental y Archivo

Abog. Magally I. Solier Córdova
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA

08 JUN 2017

Hora: _____ Folios: _____
Firma: MS N° Reg: _____